



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 24/08/2023  
HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-078657

**N/REF:** 108-2023 y 1246-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE SANIDAD.

**Información solicitada:** Mascarillas sanitarias.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

R CTBG

Número: 2023-0664 Fecha: 24/08/2023

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 21 de noviembre de 2022, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) 1.- Se requiere informe del tamaño del virus SARS-COV-2, y del tamaño de los poros de las mascarillas, en especial de la quirúrgica desechable, la más utilizada por la población, con el fin de que se demuestre que la mascarilla puede bloquear la transmisión del SARS-COV-2.

2.- Existen 32 estudios clínicos sobre las mascarillas, que afirman su total ineficacia profiláctica:

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

<https://www.lifesitenews.com/wp-content/uploads/2021/07/VARIOUS-FACE-MASK-STUDIES-PROVE-THEIRINEFFECTIVENESS-PDF.pdf>

[https://www.citizensforfreespeech.org/why\\_masks\\_don\\_t\\_work\\_against\\_covid\\_19](https://www.citizensforfreespeech.org/why_masks_don_t_work_against_covid_19)

Frente a estos estudios, ¿Qué informes científicos garantizados por pares demuestran que las mascarillas son eficaces contra el COVID-19?

3.- ¿Cuál es la composición de las mascarillas, en especial de las quirúrgicas desechables? ¿Contienen materiales tóxicos para la salud humana?

4.- ¿Cuáles son TODOS los efectos perjudiciales de las mascarillas sobre la salud humana?

5.- El Artículo 2.2.Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente, afirma que «Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios. El consentimiento, que debe obtenerse después de que el paciente reciba una información adecuada, se hará por escrito en los supuestos previstos en la Ley». Si la mascarilla es un artículo sanitario, y, por ende, supone una actuación en el ámbito de la sanidad, ¿por qué esa Secretaría no se ha interesado por dejar constancia que su uso debía hacerse previo consentimiento informado, el cual no se ha requerido, pues se ha impuesto la mascarilla de forma obligatoria, sin respetar la Ley de Autonomía del Paciente?

6.- El artículo 99 de la LGS determina que: «Los importadores, fabricantes y profesionales sanitarios tienen la obligación de comunicar los efectos adversos causados por medicamentos y otros productos sanitarios, cuando de ellos pueda derivarse un peligro para la vida o salud de los pacientes». ¿Por qué esa Secretaría no ha vigilado el estricto cumplimiento de este protocolo en el caso de las mascarillas, las cuales, como todo producto sanitario causante de efectos secundarios, debían haber informado de estos efectos por parte de los importadores, fabricante y profesionales sanitarios?

7.- ¿Puede esa Secretaría explicar lo que se muestra en este gráfico?

8.- En la web oficial del Gobierno de España: <https://www.mincotur.gob.es/es-es/COVID-19/industria/GuiaFabricacionEpis/Mascarillas%20Quirurgicas/mascarillas-quirurgicas-producto-sanitario-como-legalizarlas-MS-v4.pdf> se adjunta el siguiente cuadro informativo: (...) ¿Por qué no se informa en este cuadro sobre la filtración

vírica de las mascarillas, y sí de la eficacia de la filtración bacteriana? Esto parece indicar que no se hace simplemente porque su eficacia en este tema es NULA.

9.- Asimismo, en la web oficial: [https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/Recomendaciones\\_mascarillasambito\\_comunitario.pdf](https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/Recomendaciones_mascarillasambito_comunitario.pdf) se afirma en el Anexo 2: Características generales de las mascarillas higiénicas y quirúrgicas: Mascarilla higiénica: son un tipo de mascarillas que se pueden usar para disminuir el riesgo de contagio por el SARS-CoV-2; tienen utilidad de protección para quien las lleva y para las personas del entorno ya que limita la emisión y entrada de gotas respiratorias. Cubren boca, nariz y barbilla y suelen estar compuestas por una o varias capas de material textil. Pueden ser no reutilizables para adultos (UNE 0064-1:2020) y para niños (UNE 0064-2:2020) o reutilizables para adultos y niños (UNE 0065:2020). Según estas normas la Eficacia de Filtración Bacteriana (EFB)\* que deben tener las mascarillas no reutilizables debería ser igual o superior al 95% y las mascarillas reutilizables debería ser igual o superior al 90%. Existen otras mascarillas higiénicas no reguladas por estas normas UNE. Actualmente, se está trabajando en la elaboración de una norma europea para la certificación de mascarillas higiénicas con una EFB de al menos un 70%, que podrían ser efectivas para evitar la transmisión de la enfermedad en el ámbito comunitario. La información relativa a estas mascarillas se incluirá, tras la publicación de esta norma, en una versión actualizada de este documento. Mascarilla quirúrgica: una mascarilla quirúrgica es un producto sanitario que cubre la boca, la nariz y el mentón, que se suele usar en los procedimientos médicos para limitar la emisión de gotas respiratorias de quien las lleva y evitar una potencial transmisión infecciosa al entorno. También tienen una función protectora de las personas que la llevan, al filtrar y limitar la entrada de gotas y salpicaduras en las vías respiratorias. Los estándares de calidad de estas mascarillas vienen recogidos en la norma UNE EN 14683 y determinan que estas mascarillas deben tener una Eficacia de Filtración Bacteriana (EFB)\* igual o superior al 95%. Eficacia de Filtración Bacteriana (EFB)• Mascarilla quirúrgica Igual o superior al 95%• Mascarilla higiénica No reutilizable Igual o superior al 95%• Reutilizable Igual o superior al 90%\*EFB: eficacia de los materiales de la mascarilla como barrera frente a la penetración bacteriana ¿Por qué no se habla en estos textos de la filtración vírica de las mascarillas higiénicas y quirúrgicas?

10.- El uso de las mascarillas se ha justificado aduciendo el pretexto de que el virus COVID-19 se transmite por vía aérea: ¿Hay estudios revisados por pares que

*demuestren esta posibilidad? --Por favor, pruebas incontrovertibles, científicamente demostradas, no suposiciones--.*

*11.- España es uno de los países con más alta tasa de vacunación en el mundo, que ha seguido además con estricto celo el uso de las mascarillas en toda la población, durante mucho tiempo, más que en casi todos los países de nuestro entorno. Si esto es así, ¿Podría esa Secretaría explicar por qué --si las mascarillas son tan efectivas-- hemos tenido hasta 7 olas de la pandemia, cuando además la gran mayoría de la población está vacunada?*

*12.- Dicho lo anterior, ¿Cuándo piensa esa Secretaría dar los pasos necesarios para que las mascarillas se eliminen completamente de todos los ámbitos en los que aún es obligatorio su uso, siendo como somos el único país de nuestro entorno que aún las utiliza, especialmente en el transporte público?*

*(...)».*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 9 de enero de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG. A esta reclamación se le asignó el número de expediente R-108-2023.

Recibida la reclamación, tras un infructuoso intento de notificación electrónica el 24 de enero de 2023, se requirió al interesado a través de correo postal con fecha 23 de marzo de 2023 para que subsanara la misma, aportando copia de la solicitud de acceso.

En fecha 4 de abril de 2023 el interesado remitió a este Consejo nuevo escrito de interposición de reclamación frente a la omisión de contestación de su solicitud de 21 de noviembre de 2022. A esta reclamación se le asignó el número de expediente R-1246-2023.

4. Con fecha 26 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE SANIDAD solicitando remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

alegaciones que considerase pertinentes. El 31 de julio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*«(...) 1.- Con fecha 11 de abril de 2023, se presentó solicitud de derecho de acceso a la información en la unidad de información de transparencia del Ministerio de Sanidad, que quedó registrada con el número de expediente 00001-00078657.*

*2.- La solicitud presentada, una vez analizada, fue respondida mediante resolución de fecha 17 de julio de 2023, ratificándose este órgano directivo en el contenido de la misma».*

En la citada resolución de 17 de julio de 2023 se indica lo siguiente:

*«Con fecha 11 de abril de 2023, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Sanidad, su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-00078657.*

*Con fecha 11 de abril de 2023, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Salud Pública, fecha a partir de la cual comienza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución. En su escrito nos expone:*

*(...)*

*Una vez analizada su solicitud, la Dirección General de Salud Pública resuelve conceder su derecho de acceso a la información pública. En relación con los documentos, publicaciones y estudios que fundamentan la adopción de medidas no farmacológicas, como el uso de la mascarilla, debido a la pandemia por COVID-19, en el enlace que le facilitamos a continuación, puede acceder a los informes técnicos solicitados:*

*<https://www.sanidad.gob.es/areas/alertasEmergenciasSanitarias/alertasActuales/nCov/situacionActual.htm>*

*<https://www.sanidad.gob.es/areas/alertasEmergenciasSanitarias/alertasActuales/nCov/documentos.htm>*

*Tanto los que reflejan la situación epidemiológica actual de la enfermedad por SARS-CoV-2 (COVID-19):*

[https://www.sanidad.gob.es/areas/alertasEmergenciasSanitarias/alertasActuales/nCov/documentos/Actualizacion\\_672\\_COVID-19.pdf](https://www.sanidad.gob.es/areas/alertasEmergenciasSanitarias/alertasActuales/nCov/documentos/Actualizacion_672_COVID-19.pdf)

Como sobre la “Efectividad de las medidas preventivas para el control de la transmisión “:

20221122\_MEDIDAS.pdf (sanidad.gob.es)

Información sobre Transmisión de SARS-CoV-2:

20210507\_TRANSMISION.pdf (sanidad.gob.es)

Información Microbiológica acerca del SARS-CoV-2

20220113\_MICROBIOLOGIA.pdf (sanidad.gob.es)

En el documento “Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en la comunidad en el contexto del COVID-19”, accesible en el enlace:

[https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/Recomendaciones\\_mascarillasambito\\_comunitario.pdf](https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/Recomendaciones_mascarillasambito_comunitario.pdf) se recogen los criterios de la Organización Mundial de la Salud sobre el uso de las mascarillas o las características generales de las mascarillas higiénicas y quirúrgicas, así como las medidas recomendadas por organismos internacionales.

Toda esta información estuvo y está, en constante revisión de acuerdo con la evolución de la situación epidemiológica.

De esta forma, actualmente, en la Orden SND/726/2023, de 4 de julio, se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023, por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y se formulan recomendaciones dirigidas a todas las administraciones, tanto estatal como autonómicas y a la ciudadanía. En la página web del Ministerio de Sanidad puede acceder al documento “Nuevo marco estratégico integrado en la vigilancia y control de las infecciones respiratorias agudas” y “Recomendaciones de la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta sobre la utilización de mascarilla tras el fin de la emergencia sanitaria internacional por COVID-19”

[https://www.sanidad.gob.es/areas/alertasEmergenciasSanitarias/alertasActuales/nCov/documentos/Nuevo\\_marco\\_estrategico\\_COVID-19\\_05072023.pdf](https://www.sanidad.gob.es/areas/alertasEmergenciasSanitarias/alertasActuales/nCov/documentos/Nuevo_marco_estrategico_COVID-19_05072023.pdf)

[https://www.sanidad.gob.es/areas/alertasEmergenciasSanitarias/alertasActuales/nCov/documentos/Recomendaciones\\_uso\\_mascarillas\\_Mayo\\_2023.pdf](https://www.sanidad.gob.es/areas/alertasEmergenciasSanitarias/alertasActuales/nCov/documentos/Recomendaciones_uso_mascarillas_Mayo_2023.pdf) ».

5. El 1 de agosto de 2023, se trasladó al reclamante el escrito de alegaciones del Ministerio de Sanidad a fin de que manifestara lo que tuviese por conveniente. Con fecha 11 de agosto de 2023 se recibió escrito en el que se pone de manifiesto que la información facilitada *«no responde a muchas de las preguntas que se le formulaban en la solicitud de información, limitándose a poner enlaces a páginas del Ministerio donde se exponía una información que no respondía a lo que se le solicitaba: respuestas sobre preguntas concretas de las mascarillas. Después de varios intentos, siguen sin responder estas preguntas en absoluto: de un total de 12, solamente han respondido con propiedad la última.»*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»*.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relacionada con las mascarillas empleadas en relación con el COVID-19.

El Ministerio requerido no contestó en el plazo legalmente establecido y, tras interponerse reclamación ante esta Autoridad Administrativa Independiente dictó resolución facilitando diferentes enlaces a páginas web y documentos relacionados con las mascarillas. Por su parte, el reclamante considera que el Departamento ministerial no ha contestado a sus preguntas.

4. Desde una perspectiva formal, la primera cuestión que debe abordarse es la acumulación de los expedientes de reclamación 108-2023 y 1246-2023. A estos efectos, el artículo 57 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que «*[E]l órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno*». Dado el tenor literal de las mencionadas reclamaciones y que este Consejo es quien ha tramitado y debe resolver los procedimientos, procede la acumulación de ambas reclamaciones.

5. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo

máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

6. En relación con las cuestiones sustantivas planteadas, lo cierto es que de los propios términos de la solicitud de la que se deriva esta reclamación ya se desprende que su objeto no es el propio del derecho de acceso a la información pública tal y como viene definida en el artículo 13 LTAIBG antes reproducido –esto es, aquella información que obra en poder del sujeto obligado por haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones-.

Como este Consejo ha declarado en múltiples ocasiones, la LTAIBG no reconoce un derecho a formular consultas ni a recabar explicaciones sobre cuestiones planteadas por el solicitante sino el derecho a acceder a informaciones («contenidos o documentos») previamente existentes en la esfera de poder de los sujetos obligados, de modo que quedan fuera de su ámbito de aplicación aquellas solicitudes que requieran una actuación material de creación *ex novo* de la información para ser atendidas

Asimismo, cabe recordar, en este sentido, que en el seno del concepto de información pública del reiterado artículo 13 LTAIBG no tienen cabida solicitudes de información que, como acontece en este supuesto, pretenden obtener una justificación específica de las razones por las que se realizó una actuación material y no otra; tampoco entra dentro del contenido del derecho reconocido en la ley que la Administración conteste a una valoración política de determinadas actuaciones o proporcione respuesta a críticas o juicios subjetivos sobre la actuación de los poderes públicos, con independencia de su mayor o menor acierto.

En este caso, resulta evidente que no se pretende el acceso a un contenido o documento preexistente, sino que se intenta obtener explicaciones sobre las razones por las que se tomaron unas decisiones y no otras, a la vez que se pretende obtener respuestas a determinadas consideraciones críticas del solicitante, lo cual, reiteramos, no tiene cabida en la noción de información pública acogida en la LTAIBG.

En consecuencia, se ha de desestimar la reclamación en lo que respecta a su contenido material.

7. No obstante lo anterior, no cabe desconocer que la Administración no ha dado respuesta a la solicitud de información hasta haber recibido el requerimiento de esta Autoridad Independiente, cuando había transcurrido ampliamente el plazo de un mes fijado por la LTAIBG. En consecuencia, procede estimar la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho del solicitante a obtener una resolución expresa (estimatoria o desestimatoria) en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al MINISTERIO DE SANIDAD, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>